



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1695-2002-AA/TC

LIMA

SEGUNDO DOLORES MEDINA NAVARRETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Dolores Medina Navarrete contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 19 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se le otorgue su pensión de jubilación definitiva o íntegra conforme a los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que reúne los requisitos establecidos en el artículo 38.º de dicha norma; asimismo, pide que se le paguen los reintegros de pensiones a que haya lugar.

La emplazada contesta la demanda señalando que al recurrente se le ha reconocido el goce de pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, lo que conlleva la imposibilidad de modificar el porcentaje de reducción de la pensión por adelanto de edad, siendo incluso imposible adelantarla por segunda vez.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia no puede ser dilucidada en este proceso, carente de estación probatoria

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la acción de amparo, por considerar que el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada fue conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.º 13692-91, de fecha 23 de enero de 1992, obrante a fojas 2 de autos, se otorgó al recurrente pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, toda vez que al 2 de mayo de 1991, fecha de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocurrida la contingencia, contaba 55 años de edad y con 35 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Conforme a la precitada norma, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, según se trate de hombres o mujeres.
3. Cabe precisar que si el pensionista reinicia alguna actividad remunerada, al cesar se procederá a una nueva liquidación de la pensión en la forma establecida por la ley, lo que no se verifica en el presente caso.
4. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR